

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MARCO ANTONIO VELEZ VELEZ
Demandados	COLPENSIONES y Otros
Rad. Nro.	05 001 31 05 024 2021 00052 00
Decisión	Repone decisión

El 27 de enero de 2023 a las 15:36 se recibió en el correo institucional recurso de reposición presentado por el abogado GUILLERMO GARCÍA BETANCUR fungiendo como apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contra del auto proferido el 13 de enero de 2023.

1. TRÁMITE RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio proferido el 13 de enero de 2023, que dio por contestada la demanda y admitió el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso de reposición de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al término legal para presentar el recurso de reposición, en el trámite de un proceso ordinario de carácter laboral, corresponde al señalado en el artículo 63 del CPT y SS, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó a las partes por Estado No. 91 del 17 de enero de 2023, y en él se ordenó la notificación a la entidad llamada en garantía.

El juzgado considera que el recurso se presentó oportunamente y a su vez, tendrá por notificada a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A por conducta concluyente del auto recurrido.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El profesional del derecho controvierte la decisión del Despacho, señalando que, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 29 de noviembre de 2021 en el proceso con radicación 05-001-31-05-017-2021-00117-01 emitió pronunciamiento sobre la improcedencia del llamamiento en garantía a la aseguradora en este tipo de procesos, decisión reiterada en providencia del 25 de agosto de 2022, por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en el proceso con radicación 05-001-31-05-019-2019-00127-01 y la Sala Cuarta de Decisión Laboral de la Colegiatura en el proceso con radicación 05-001-31-05-024-2021-00067-01.

El recurrente refiere que lo referente a la procedencia del llamamiento en garantía para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, el otro de los presupuestos previsto en el Art. 64 del C.G.P, importa precisar que las prestaciones propias del contrato de seguro previsional celebrado entre SKANDIA S.A. y MAPFRE no tienen establecido como una de las obligaciones contractuales ningún reembolso de primas.

Insiste que SKANDIA S.A. en el escrito de llamamiento claramente ha señalado que el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia tiene como objeto que MAPFRE cubra los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante. No siendo entonces una prestación del contrato de seguro el reembolso de primas, no es procedente invocar el contrato de seguro como la fuente obligacional que sustente el llamamiento, pues SKANDIA S.A. no demuestra la existencia de una cláusula contractual, ni tampoco la anuncia, que le autorice o le permita solicitar el reembolso de primas.

3. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para resolver el cuestionamiento planteado, conviene citar el artículo 64 del C.G.P.⁴ regula la figura del llamamiento en garantía, como una facultad de las partes, de citar en garantía en todos los casos en que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse para que en el mismo proceso se resuelva la relación existen entre garante y garantizado.

En este caso, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos con dicha entidad para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, para que, en caso de que sea impuesta algún tipo de condenada, consistente en la devolución de las primas de seguros previsionales, dicha condena sea impuesta a la entidad llamada en garantía.

El contrato de seguros suscrito entre las partes, tiene como objeto el definido en el art.77 de la Ley 100 de 1993, en los términos de garantizar la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez y sobrevivientes, de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7º de la ley 797 de 2003.

Es decir, que el convenio celebrado entre el fondo y el asegurador surge en cumplimiento de un mandato legal que no tiene propósito diferente a salvaguardar los derechos de los afiliados y beneficiarios, ante el déficit económico en la cuentas de ahorros pensional de los afiliados para cubrir las pensiones de invalidez o sobrevivencia por riesgos común, que no genera la obligación contractual de garantizar el reembolso de los dineros pagados por dichos conceptos, con los recursos provenientes de la cuenta de ahorro individual de los afiliados a SKANDIA.

por ende, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no tiene efecto, sobre la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, quien amparó los riesgos de invalidez y muerte de la totalidad de los afiliados de SKANDIA S.A, durante la vigencia del contrato, por ende, devengó la totalidad de la prima, tal como lo señala el artículo 1070 del Código de Comercio, que expresamente establece:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo.

Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.”

En consecuencia, el juzgado considera que le asiste razón al apoderado de la entidad llamada en garantía, al señalar que el llamamiento en garantía no es procedente, pues el contrato de seguro, solo cubre los riesgos amparados y no cubre ninguna otra contingencia.

Por lo expuesto, el juzgado REPONE la decisión de admitir el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y en su lugar lo inadmitirá por no cumplir con los presupuestos del art. 64 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto del 13 de enero de 2023, publicado por estados del 17 enero 2023, que admitió el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, para en su lugar, inadmitirlo por no cumplir los requisitos del art. 64 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A al profesional del derecho GUILLERMO GARCÍA BETANCUR identificado con Tarjeta Profesional No. 39.731 del C.S.J., se ordena el envío del link del expediente al correo gerencia@guillermogarcia.co para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01db0866e53b7fdf4301f3ed1478510ce248d53b37f6438215c93701ea78f42f**

Documento generado en 01/02/2023 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>